

Santiago, treinta de junio de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos Rol Corte Suprema Rol N°39.844-2025, don Mauricio Muñoz Gutiérrez en representación del Consejo Nacional de Televisión (CNTV), dedujo recurso de queja en contra de los jueces de la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministros Sres. Juan Cristobál Mera Muñoz, Patricio Álvarez Maldini (s) y Luis Avilés Mellado (i) por las faltas y abusos graves que habrían cometido al dictar la sentencia mediante la cual se acogió el reclamo interpuesto por Televisión Nacional de Chile (TVN) y, en su mérito, se dejó sin efecto la decisión de su representado, que le impuso al canal estatal la sanción de amonestación, por infringir lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N°18.838, al no emitir la campaña "Ábrele la puerta al censo" en su señal educativa secundaria denominada NTV entre los días 14 y 20 de mayo de 2024.



Segundo: Que según expresa la quejosa, los jueces recurridos al dictar el fallo mencionado, cometieron las siguientes faltas o abusos graves:

1.- Falsa apreciación del mérito del proceso, fundamentando erróneamente la sentencia, lo cual se concreta en:

a) La omisión de la aplicación del cúmulo normativo que motiva la sanción, en especial los artículos 1 y 12 letra m) de la Ley N°18.838 y los artículos 2 y 3 de la Ley N°19.132. Explica que los sentenciadores yerran al concluir que la señal NTV se encuentra orientada únicamente a programación infantil, porque de la normativa citada se desprende que se trata de un canal que tiene otras áreas -educativa y cultural- las cuales están destinadas a otro público y no solo respecto de menores de edad. Por tanto, NTV para cumplir el mandato legal de mantener un correcto funcionamiento, debía cumplir con la carga de transmitir campañas de interés público y al no hacerlo, como ocurrió en la especie, se validó una decisión ilegal del canal.



b) Se denuncia que el fallo "desconecta" a la señal NTV de sus obligaciones como concesionaria pública, omitiendo considerar que el objetivo de estas campañas (educación cívica y derechos humanos) es plenamente compatible, además, con la misión pública de TVN.

2.- Contravención a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N°19.132. Reitera que restringir, arbitrariamente, el objeto de la señal de NTV *exclusivamente* a lo "infantil", borrando del texto legal las dimensiones "educativa, cultural y cívica" importa el realizar una exégesis de la norma improcedente, desconociendo esas otras áreas que permiten la transmisión de campañas para todo público (como el Censo).

Tercero: Que, al informar, el ministro titular Sr. Juan Cristóbal Mera Muñoz expresó que la resolución impugnada fue dictada en uso de sus facultades jurisdiccionales, aplicando las reglas procesales y administrativas atinentes al caso unido a que en ella se exponen los argumentos para acoger la pretensión de TVN, por lo que estima no haber cometido una falta o abuso



grave. Los otros dos ministros atendida su calidad de suplente e interino no informaron por haber cesado en sus funciones.

Cuarto: Que el recurso de queja se encuentra regulado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, cuyo artículo 545 lo hace procedente solo para corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de sentencias definitivas o interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación, y que no sean susceptibles de recurso alguno.

Quinto: Que, como primera cuestión fundamental, debe indicarse que TVN no controvierte que, a través de su señal secundaria NTV, no transmitió las emisiones diarias de la campaña de utilidad pública "Ábrele la puerta al Censo" durante el período exigido por la autoridad, esto es, entre el 14 y el 20 de mayo de 2024.

Sexto: Que conforme lo dispone el artículo 12 letra m) de la Ley N°18.838, el CNTV tiene la facultad de *"Dictar normas generales y obligatorias para los concesionarios y los permisionarios de servicios limitados de televisión, relativas a la obligación de*



transmitir campañas de utilidad o interés público", su inciso segundo añade "[...]se entenderá por campaña de interés público aquellas transmisiones diseñadas por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, que se han de emitir con el objeto de proteger a la población y difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas [...]".

La misma ley, en su artículo 1 inciso noveno, declara que forma parte del correcto funcionamiento de la televisión "[...] la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12 (...)"

En ese mismo orden de ideas, el artículo 2 de la Ley N°19.132, prescribe que la misión pública de TVN se materializa "a través de la programación de sus señales" lo cual incluye promover la educación, la participación ciudadana y los derechos humanos y, su artículo 3, vincula el cumplimiento de estos fines, al principio de "correcto funcionamiento" de la televisión.

Séptimo: Que, por otra parte, la norma que sustenta la creación de NTV es el artículo 35 de la Ley N°19.132,



la cual ordena a TVN transmitir mediante esta señal especial contenidos "educativos, culturales, tanto en su dimensión nacional como regional y local, tecnológica, científica e infantil", de lo cual se desprende que la dimensión "infantil" del canal, efectivamente, es solo una parte del mandato, compartiendo el mismo nivel de importancia que la dimensión educativa, científica y cultural. Por lo demás, efectivamente, la misma concesionaria admitió que la programación cultural que emite a partir de las 21:00 horas está dirigida principalmente a un público de adolescentes y adultos mayores, lo cual, ratifica lo que se viene razonando, en cuanto demuestra que NTV transmite amplios tipos de contenidos en armonía con su normativa, no siendo una señal destinada exclusivamente a la audiencia infantil.

Octavo: Que asentado el marco jurídico que reglamenta la materia, se desvirtúa entonces la alegación de la reclamante, en cuanto a que la naturaleza de su contenido programático, dirigido exclusivamente a un público infantil, la eximía de transmitir la campaña en comento. Lo cierto es que, como se dijo, dicha señal



abarca otros aspectos, tales como, "educativos, culturales, tanto en su dimensión nacional como regional y local, tecnológica, científica e infantil", es decir, no se trata de una teleaudiencia solo de menores de edad, de manera que no podía restarse, de dar cumplimiento a la orden del CNTV. Por otra parte, el que la reclamante, adoptara por sí misma, la decisión de no transmitir la campaña "Ábrele la puerta al censo", además, pugna con los derechos fundamentales que resguardan las campañas de interés público, en este caso, vinculados al bien común y la utilidad pública. Lo contrario, implicaría entregar la calificación de la obligatoriedad y oportunidad de dicha política pública al propio ente concesionado. Es la ley quien asigna exclusivamente al CNTV la facultad de dictar las normas obligatorias para la transmisión de estas campañas y ponderar si cumplen su objetivo de proteger a la población, cuestión que no puede quedar al arbitrio del regulado, más aún, si como quedó establecido, dicha señal tiene un espectro de televidentes de todas las edades.



En consecuencia, al eximir a la señal NTV de esta obligación legal, los jueces recurridos, limitaron el alcance del artículo 35 de la Ley 19.132, ocasionando con ello una contravención formal de la ley.

Noveno: Que, conforme a lo expuesto, esta Corte concluye que TVN infringió la carga pública de transmitir la campaña a la que estaba obligada como concesionaria. En consecuencia, el CNTV ejerció legítimamente las facultades que la ley le confiere, ajustándose a derecho y justificando debidamente sus decisiones, descartándose cualquier reproche de ilegalidad en el acto sancionatorio.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido y, en consecuencia, **se deja sin efecto** la sentencia de diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco de la Corte de Apelaciones de Santiago. En su lugar, **se rechaza la reclamación** interpuesta contra la Resolución Ordinaria N°1248, de trece de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Consejo Nacional de Televisión.



Se dispone que no se aplicarán medidas disciplinarias a los jueces recurridos, ni se dispondrá la remisión de estos antecedentes al Tribunal Pleno, por no existir, a juicio de esta Corte, alguna medida que se estime pertinente aplicar ante la falta o abuso constatada, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro Sr. Astudillo y de la Ministra (s) Sra. Quezada quienes estuvieron por rechazar el recurso de queja, teniendo presente que los antecedentes no permiten concluir que los jueces recurridos hayan cometido alguna conducta sancionada por la ley ni que sea necesario aplicar atribuciones disciplinarias de esta Corte, ya que únicamente se trató de la interpretación de la normativa vigente.

Agréguese copia digitalizada de esta resolución a los autos en que incide el presente recurso.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Ruiz y de la disidencia sus autores.



Rol N° 39.844-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Omar Astudillo C., Sr. Gonzalo Ruz L. y Sra. Eliana Quezada M. (s) y por la Abogada Integrante Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Astudillo por estar con feriado legal y Sra. Quezada por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Jean Pierre Matus Acuña, Omar Antonio Astudillo Contreras y Gonzalo Enrique Ruz Lártiga y la Ministro Suplente Eliana Victoria Quezada Muñoz y la Abogada Integrante Andrea Paola Ruiz Rosas. No firma, por estar ausente, el Ministro Omar Antonio Astudillo Contreras y la Ministro Suplente Eliana Victoria Quezada Muñoz. Santiago, treinta de junio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a treinta de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

